POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE ADJUDICACIÓN N° 2026-05 Y 2026-06, AMBAS DEL 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2026.

HEIDY MARLENE SUAREZ SUAREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 40´933.339, expedida en Riohacha (La Guajira), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1075 de 2015 y la Ley 1437 de 2011, actuando en su calidad de Rectora Ordenadora del Gasto y quien representa a La Institución Etnoeducativa Integral Rural Nuestra Señora de Fátima de Nazareth, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 2026-05 del 10 de agosto del año 2026, esta institución adjudicó el proceso de selección de Régimen Especial Inferior a los 20 SMMLV, según la Orden de Compra N° 2026-01, cuyo objeto es *Compra de elementos de aseo para La I.E.I.R. Nuestra Señora de Fátima de Nazareth*, al proponente SURY LEXYS GÓMEZ AMAYA.

Que, mediante la Resolución N° 2026-06 del 10 de agosto del año 2026, esta institución adjudicó el proceso de selección de Régimen Especial Inferior a los 20 SMMLV, según la Orden de Compra N° 2026-02, cuyo objeto es *Compra de elementos de papelería para La I.E.I.R. Nuestra Señora de Fátima de Nazareth*, al proponente SURY LEXYS GÓMEZ AMAYA.

Que, en escrito radicado por correo electrónico el día 12 de agosto del año 2026, a las 14:40 horas, bajo el asunto "***Solicitud de revocatoria de la adjudicación por incumplimiento de requisitos habilitantes del proponente seleccionado***", el señor YEFERSON ARTURO CORDERO VALDERRAMA, actuando en nombre propio, solicitó la revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación de los procesos Orden de Compra N° 2026-01 y Orden de Compra N° 2026-02.

Que, el solicitante fundamenta su petición en que, a su juicio, se presentaron una serie de circunstancias objetivas advertidas al reconstruir la trazabilidad de ambos procesos y al contrastar la invitación pública, los requerimientos efectuados por la Institución, el acta de cierre, el informe de evaluación y la información públicamente consultable respecto del proponente seleccionado.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

- ***De la naturaleza y límites de la revocatoria de adjudicación:*** De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación no es revocable unilateralmente por la administración de manera general, salvo dos causales taxativas:
  - Que sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad antes de la firma del contrato.
  - Que se demuestre fehacientemente que el acto se obtuvo por medios ilegales o ilícitos

- ***Análisis del caso concreto:*** Analizados los argumentos del peticionario y las pruebas allegadas por el mismo, esta institución se apoyó en el personal jurídico de la Secretaría de Educación Municipal de Uribia (La Guajira), en el marco de sus funciones y en especial por las conferidas por la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1075 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Educación), para que hicieran la revisión de la totalidad de los documentos de los procesos "*Orden de Compra N° 2026-01 y Orden de Compra N° 2026-02"*, de los cuales concluyeron que en los mismos no se configuran ninguna de las causales del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, toda vez que la oferta del adjudicatario cumplió a cabalidad con los requisitos requeridos en las correspondientes *Invitaciones Publicas* y no obra prueba de ilegalidad o inhabilidad sobreviniente.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1º. NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación contenidos en las Resoluciones N° 2026-05 y N° 2026-06, ambas del 10 de agosto del año 2026, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2º. Notificar el contenido de la presente decisión al peticionario, el señor YEFERSON ARTURO CORDERO VALDERRAMA, informándole que contra la misma no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

Artículo 3º. Publicar la presente resolución en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) o en el medio oficial correspondiente.

Artículo 4º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Corregimiento de Nazareth, perteneciente al Municipio de Uribia (La Guajira), a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

(Original Firmado)

_____

HEIDY MARLENE SUAREZ SUAREZ
Rectora